

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: CLAUDIA PATERNINA CASERES

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Rad. 23-001-31-05-002-2015-00368-01 Fol. 740-17

Montería, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que en providencia adiada 16 de marzo de 2022, decidió ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre la demandante y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

EXPEDIENTE 23 466 31 89 001 2022 00030 01 FOLIO 080-22

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala respecto al escrito recibido por la Secretaría de esta Sala el día 07 de abril de la presente anualidad, por medio del cual la parte accionante solicita la adición de la sentencia de fecha abril 04 hogaño, proferida por esta Sala, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se adicione la sentencia de fecha y origen antes anotado, haciendo un estudio de fondo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado, los cuales, a sus voces, no fueron estudiados ni en primera ni en segunda instancia. Así mismo solicita pronunciamiento frente a la pretensión primera del libelo inicial.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, implele precisar que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del estatuto procesal.

Así las cosas, como quiera que la parte accionante solicita la adición de la sentencia antes referida, es pertinente remitirse a la norma que contempla esta figura jurídica, para luego, de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la solicitud; al respecto, el artículo 287 del C.G.P. señala lo que a la letra se reproduce:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Sobre el tema propuesto ha precisado la jurisprudencia que, la adición puede tener lugar cuando no se ha abordado alguno de los aspectos trascendentes de la controversia o no se emite determinación sobre lo que debía ser objeto de pronunciamiento¹. Así las cosas, nótese que en el asunto la parte actora insiste en que esta Sala no hizo un estudio pormenorizado de sus derechos fundamentales, y de la pretensión primera del escrito de tutela.

No obstante, no son de recibo los argumentos expuestos por la actora, ya que, en esta instancia se estudiaron todos y cada uno de los puntos objeto de impugnación, los cuales se centraban básicamente en dos aspectos, i) en que existió una valoración errada del derecho de petición y ii) que no se hizo un estudio de los derechos fundamentales vulnerados, estudio que se abordó en su totalidad, por ende, no hay lugar a que se adicione la sentencia como lo pretende la parte

¹ Proveído ATP1703 de agosto 21 de 2018, radicación No. 99.303

accionante, pues, el hecho de que ésta no comparta los argumentos esbozados en la decisión, no implica, per se, que deba adicionarse la misma.

Los anteriores argumentos, nos mueven a denegar la solicitud de adición impetrada por la parte accionante dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

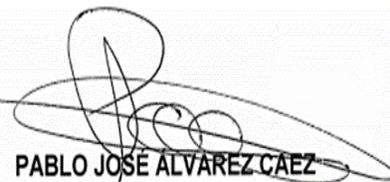
RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de fecha 07 de abril de la presente anualidad, dentro de la acción de tutela promovida por ORLINDA MERCEDES ORTEGA DE CHOPERENE contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS U.A.R.I.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado